



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

GOBIERNO DEL ESTADO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Iniciativa de Reforma a
diversas disposiciones
del Código Civil del
Estado de Ags.

HONORABLE LXIV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DE ESTE ESTADO
DE AGUASCALIENTES.

PRESENTE.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
SECRETARÍA GENERAL
RECIBIDO
02 MAYO 2019

RECIBE Luzmila Torres
FIRMA [Signature] HORA 12:30
PRESENTA Dip. Irma Guillen FOJAS 14

Los integrantes del Grupo Parlamentario Mixto compuesto por los diputados **MA. IRMA GUILLEN BERMUDEZ, AIDA KARINA BANDA IGLESIAS** ambas del Partido Encuentro Social (PES), **MARIO ARMANDO VALDEZ HERRERA** del Partido Nueva Alianza (PANAL) y **SERGIO AUGUSTO LÓPEZ RAMÍREZ** del partido verde ecologista de México (PVEM), con fundamento en los artículos 30 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y 16 fracción III de la Ley Orgánica y 153 del Reglamento, ambas del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, sometemos a consideración del Pleno, "La **INICIATIVA DE REFORMA** con respecto a las **Fracciones VI y XII del artículo 466 y a la fracción VI del artículo 469 del CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, por lo que a fin de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, procedo de acuerdo con lo siguiente:

ANTECEDENTES

El Código Civil del Estado de Aguascalientes, con respecto al fenómeno social denominado "**Síndrome de Alienación Parental**" también conocido por su acrónimo (**SAP**)¹ ha introducido las disposiciones normativas siguientes:

Artículo 347 Ter. - Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar. Por violencia familiar se entenderá todo acto u omisión, encaminado a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicológica, sexual o económicamente a cualquier integrante de la familia, que tenga por objeto causar daño, sufrimiento, dentro o fuera del domicilio familiar, por parte de quienes tengan parentesco, vínculo matrimonial, concubinato, o relación familiar o marital de hecho ...

¹ Parental Alienation Syndrome o PAS.

De igual manera, comete violencia familiar el integrante de la familia que lleve a cabo la conducta de Alienación Parental, según se define en el Artículo 434 del Código Civil y demás que a continuación se transcriben:

Artículo 434.- En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.

Quién ejerza la patria potestad, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente, en consecuencia, cada uno de los ascendientes deberá evitar cualquier acto de alienación parental.

Se entiende por alienación parental la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su menor hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a obtener denigración exagerada y/o injustificada del otro progenitor para producir en el menor, rechazo, rencor, odio o desprecio hacia éste, y/o con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores.

Artículo 439.- ...

... Durante la tramitación del juicio y a petición de cualquiera de las partes, el Juez podrá proveer respecto de la guarda y custodia, así como de la convivencia como medida provisional. Teniendo en todo momento ambos progenitores, la obligación de evitar cualquier conducta de alienación parental hacia sus hijos.

Artículo 440.- Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con los descendientes, salvo que exista peligro para éstos.

No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición a la petición de cualquiera de ellos, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial.

En cualquier momento en que se presentare alienación parental por parte de alguno de los progenitores hacia los hijos, el Juez, de oficio ordenará las medidas terapéuticas necesarias para los menores hijos, con la finalidad de restablecer la sana convivencia con ambos progenitores. Para estos efectos, ambos progenitores tendrán la obligación de colaborar en el cumplimiento de las medidas que sean determinadas, pudiendo el juez hacer uso de las medidas de apremio que establezca la ley adjetiva civil, con la facultad en caso de ser necesario, de decretar la suspensión de la custodia o convivencia previamente establecidas.

Artículo 466.- La patria potestad se pierde por resolución judicial: ...

VI.- Cuando el que ejerza incurra en conductas de violencia familiar en donde la víctima sea el menor de edad;

XII.- Cuando se realicen conductas que provoquen alienación parental de acuerdo con el diagnóstico psicológico realizado por perito en la materia;

Artículo 469.- La patria potestad se suspende: ...

VI.- Cuando en una resolución judicial firme, se determine la existencia de alienación parental, respecto al progenitor que la haya generado.

En ese sentido, el legislador reguló en el Código Civil del Estado de Aguascalientes una realidad social, en aras de cumplir su obligación constitucional y convencional de proteger el interés superior de la niñez *al margen de que tal definición resulte acorde o no a una u otra doctrina, toda vez que, si bien no existe un consenso unánime sobre la conceptualización de la conducta, si se acepta la existencia de esta en forma unánime.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.1.- Síndrome de Alienación Parental.

Como ya se expuso previamente, la "Alienación Parental" es una realidad social en Aguascalientes, sin embargo, no existe un consenso científico ni académico sobre este fenómeno, pues algunos autores reconocen su existencia y le atribuyen un origen concreto, otros, la admiten atribuyéndole un origen multifactorial, y algunos más, la niegan bajo el argumento de que no existe una base científica sólida que la apoye. En efecto, de la consulta de diversos autores se obtiene que quienes han estudiado el fenómeno, *reconocen que las prácticas alienadoras familiares existen, pero la complejidad de sus causas, actores, entorno social y económico, así como sus mecanismos de implementación al interior de la familia, han generado disputa en su concepción y sobre la viabilidad y validez de su diagnóstico.*

Ahora bien, lo importante es que de la literatura sobre el concepto de referencia se advierte que el punto común que la caracteriza de acuerdo con los expertos, son precisamente *aquellas actitudes o conductas de rechazo por parte del hijo (s) hacia uno de sus progenitores quien generalmente es él que no cuenta con la guarda y custodia, así como la utilización de mensajeros del o los hijos en el conflicto parental de separación de los padres.*

En conclusión la "Alienación Parental" es como un síndrome o trastorno médico identificable a través de la manifestación de determinados síntomas como lo catalogó Richard Gardner² - *médico psiquiatra estadounidense que acuñó el término Síndrome de Alienación Parental-*, pues un gran número de los especialistas consultados ubican al fenómeno como un problema de conducta disfuncional en un contexto de conflicto familiar, con un origen causal multifactorial.

² The Parental Alienation Syndrome: A Guide for Mental Health and Legal Professionals 1998 440 páginas.

Así, más allá de la polémica entre simpatizantes y continuadores, así como detractores de las teorías de Richard Gardner sobre la atribución de la categoría de síndrome o trastorno a la denominada Alienación Parental y la forma de su instrumentación; inclusive, aun ante la falta de consenso en la forma de conceptualizar la conducta y las propuestas de intervención psicológica para su detección; es importante resaltar que todos los expertos sobre el tema, *reconocen como cierta la presencia de este tipo de conductas de rechazo en los menores de edad hacia alguno de sus padres, en conflictos parentales de separación*, y que en la mayoría de esos casos, es factible que ese comportamiento de rechazo surge a partir de la intervención del otro progenitor, actuando de forma continua incentivando y canalizando a través de su (s) hijo (s) un rencor hacia el otro progenitor, *por lo que la existencia de este fenómeno no puede negarse*, sobre todo si se toma en consideración la obligación del estado de atender al interés superior de la niñez que emana del artículo 4º constitucional.

Es por lo anterior que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas tesis aisladas y jurisprudencias, observa necesario entender a la Alienación Parental desde una perspectiva *amplia* y abordarla conforme a ello; esto es, atendiendo a las particularidades del fenómeno no es dable reducir su análisis a la catalogación de un síndrome o trastorno médico diagnosticable con base en síntomas o determinadas manifestaciones en los menores de edad. Se ha de partir de que la detección de la conducta en un caso concreto requiere de una aproximación sistémica a la familia y su dinámica, que evalúe los múltiples e interdependientes factores que influyen en las respuestas de los miembros, así como las influencias de factores externos, a efecto de conocer la condición psicoemocional del menor de edad que expresa rechazo hacia uno de sus progenitores y sus causas.

1.2.- El derecho de los Niños, Niñas y Adolescentes.

La obligación reforzada del Estado en sus distintos ámbitos, frente al resguardo de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y, consecuentemente, frente a la prevalencia del interés superior de la niñez y la adolescencia, ha sido criterio reiterado de los Tribunales Locales y Federales, la protección especial y reforzada que exigen los derechos de los menores de edad radica en que se ha reconocido que precisamente la afectación a los derechos de un menor tiene impacto en su desarrollo integral, por lo que su restitución es de máxima importancia.

Así mismo, en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño refiere la necesidad de una "protección y cuidado especial". Sobre el particular, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, en interpretación del contenido de la Convención, en su Observación General No. 5, estableció la necesidad de actuar conforme a un enfoque basado en los derechos de los menores a partir de cuatro principios generales: *interés superior del menor*, no discriminación, derecho a opinar en todos los asuntos que le afectan y a que sus opiniones sean tomadas en consideración y el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo.

De conformidad con ese marco de obligaciones constitucionales y convencionales del Estado Mexicano, en torno a la protección reforzada que exige el ejercicio de los derechos de los menores de edad acorde con su interés superior, se impone destacar que los menores de edad tienen los derechos siguientes:

A. Derecho de los menores a ser protegidos contra toda forma de violencia.

B. El derecho de los menores a ser considerados como sujetos de derecho con autonomía progresiva –que parte de la premisa fundamental de que son personas independientes que se encuentran en un desarrollo efectivo y progresivo de la autonomía personal, social y jurídica-.

C. El derecho de los menores a vivir en familia y a mantener relaciones con sus progenitores –pues la separación de un menor de edad de su familia, es una limitación a este derecho y, en consecuencia, debe ser excepcional, sólo para el caso de que su interés superior pueda verse afectado por las conductas de los padres o ascendientes, de manera que, en estas situaciones, precisamente para salvaguardar los derechos de los niños, el Estado, y concretamente el legislador, puede prever medidas de separación como la pérdida o suspensión de la patria potestad, privación de la guarda y custodia y de la convivencia, si con ello se evita la vulneración de sus derechos-.

A partir de lo anterior, el concepto tradicional de la institución de la Patria Potestad cambia para dejar de constituir un derecho de los padres, y ser propiamente una función de éstos en beneficio de los hijos, con el objeto de protegerlos, de manera que en su ejercicio debe prevalecer siempre el interés superior de la niñez y adolescencia. En torno al particular, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

“... En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez...”.

Por su parte, la Convención sobre Los Derechos del Niño, de la cual México, es parte integrante adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América, en mil novecientos ochenta y nueve, en vigor desde el dos de septiembre de mil novecientos noventa y ratificada por nuestro país el veintiuno de septiembre de ese mismo año, en sus artículos 9º y 12º expresamente establece:

“Artículo 9.1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.”

“Artículo 12.1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

“Artículo 12.2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.”

A su vez, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, dispone que se debe garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección, promoción y defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes, entre otros, de los siguientes:

“Artículo 6º. Los principios rectores de los derechos de niñas, niños y adolescentes son los siguientes: ...

VII. La participación...

Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo...

III. Derecho a la identidad;

IV. Derecho a vivir en familia...

VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal...

Artículo 22. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. Siempre que sea posible, deberán, crecer bajo la responsabilidad y el cuidado de sus padres y en todo caso en un ambiente de afecto, seguridad y en un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, ético y social.

La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni será causa para la pérdida de la patria potestad.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Los casos en que las personas que ejerzan la patria potestad, por extrema pobreza o por necesidad de ganarse el sustento lejos del lugar de residencia, tengan dificultades para atender a niñas, niños y adolescentes de manera permanente, no serán considerados como supuestos de exposición o estado de abandono, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, libres de violencia y provean su subsistencia...

Artículo 44. Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo...

Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 68. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Artículo 96. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables...

III. Asegurar que cursen la educación obligatoria, participar en su proceso educativo y proporcionarles las condiciones para su continuidad y permanencia en el sistema educativo;

IV. Impartir en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiada a niñas, niños y adolescentes, sin que ello pueda justificar limitación, vulneración o restricción alguna en el ejercicio de sus derechos, atendiendo al interés superior;

V. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad;

VI. Fomentar en niñas, niños y adolescentes el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral;

VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;

VIII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;

IX. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia;

X. Considerar la opinión y preferencia de las niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez;

XI. Educar y supervisar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación;

XII. Es obligación primordial orientar y supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos para que no afecten el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de

los derechos que esta Ley y otros ordenamientos les confiere, siempre que se atienda al interés superior de la niñez...”.

Mientras que los artículos 434, 436, 445 y 466 fracción III del Código Civil del Estado, señalan:

“Artículo 434. En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.

Quien ejerce la patria potestad, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente, en consecuencia, cada uno de los ascendientes deberá evitar cualquier acto de alienación parental.

Se entiende por alienación parental la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su menor hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a obtener la denigración exagerada y/o injustificada del otro progenitor para producir en el menor, rechazo, rencor, odio o desprecio hacia éste.

Artículo 436. La patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las leyes aplicables.

Artículo 445. A las personas que tienen al menor bajo su patria potestad o custodia incumbe la obligación de educarlos convenientemente.

Cuando llegue a conocimiento de la autoridad administrativa competente, que dichas personas no cumplen con la obligación referida, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda.

En este sentido, es que la privación de la patria potestad (o su suspensión), solo se justifica en aquellos casos de incumplimiento de los deberes inherentes a la misma, lo anterior siempre, atendiendo a los intereses del niño, niña o adolescente.

Igualmente, la guarda y custodia de un menor y el régimen de visitas y convivencias son instituciones jurídicas tendientes para salvaguardar el deber de los progenitores de participar activamente en la crianza de sus hijos; ante conflictos que hacen imposible la convivencia entre los padres, estos mecanismos tienen por objeto garantizar el derecho de los menores a vivir en familia a través de la convivencia con ambos padres.

Así, para que sea constitucional la privación (por suspensión o pérdida) de la patria potestad, con la consecuente suspensión o pérdida de la guarda y custodia y, en su caso, la privación del régimen de visitas y convivencia, estas medidas tienen que partir de la plena observancia del interés superior de la niñez; es decir, actualizarse con el único objeto de salvaguardar los derechos de los hijos, no de los padres.

De lo expuesto, se advierte que efectivamente los derechos de los menores antes referidos tienen una clara incidencia en la regulación de la conducta denominada de Alienación Parental, recogida en las normas precisadas en el capítulo de antecedentes de este documento y es por lo anterior, que se realiza esta propuesta de

reforma, con respecto a las fracciones VI y XII del artículo 466 y a la fracción VI del artículo 469, ambos del Código Civil del Estado, pues como se ha visto el Código Civil de este Estado dentro de sus preceptos legales invocados dentro del capítulo de antecedentes de este documento, se advierte a la Alienación Parental, como actos dirigidos a manipular al menor a fin de provocar en él, sentimientos de desprecio, desaprobación, odio, rencor, miedo o rechazo hacia a alguno de sus padres, puede traer como consecuencia la pérdida o la suspensión de la patria potestad.

Sin embargo, como se ha señalado anteriormente, la patria potestad es ante todo, una función en beneficio de los hijos y no sólo un derecho de los padres, por lo que su pérdida o suspensión sólo puede tener lugar cuando resulte ser la medida necesaria, idónea y eficaz para la protección de los derechos de los menores de edad conforme a su interés superior, sobre todo tomando en cuenta que la pérdida de la patria potestad, necesariamente conllevaría que el padre quien se encuentra en ejercicio de la patria potestad y custodia, sea privada de ella y por tanto sea el otro padre quien la ejerza.

La anterior consideración, en tanto se estima que las conductas de Alienación Parental, inciden en diversos derechos de los menores de edad, particularmente, a su derecho a no ser sujetos de violencia en el seno familiar, a vivir en familia y, en caso de separación de los padres, a mantener sus relaciones de convivencia con ambos progenitores; pero con la pérdida de la patria potestad, como medida adoptada para la protección de los derechos de los menores, se ven restringidos esos mismos derechos que pretende proteger (a vivir en familia y a mantener relaciones de convivencia con ambos padres). Luego, si la separación de los menores de edad de alguno o ambos padres, es excepcional y sólo puede tener justificación en el propio interés superior de los niños, niñas y adolescentes, y la pérdida de la patria potestad, implica la reasignación de la guarda y custodia, y quizá la privación de un régimen de convivencias; resulta que para la procedencia de la pérdida y suspensión de la patria potestad, por actos de Alienación Parental, dicha pérdida o suspensión deberán estar justificadas precisamente en el interés superior de los menores, pues en ellas necesariamente convergen las necesidades de protección de diversos derechos de éstos, que se impone jerarquizar y ponderar en su propio beneficio.

Dicho de otra forma, la regla general es que los menores de edad tienen derecho a convivir con ambos padres para su sano y equilibrado desarrollo físico y emocional, y la pérdida de la patria potestad es una medida de separación entre el progenitor alienador y el hijo víctima de la violencia, que impacta en la vida de ambos; es decir, no sólo es una medida sancionadora de la conducta del padre o madre que ejerce la violencia contra el menor de edad, sino que trasciende a este último, pues es el destinatario esencial de la misma, y en ese sentido, ha de constituirse primordialmente como una medida de protección de sus derechos.

Bajo esta óptica el problema sociológico a resolver resulta de que las disposiciones normativas previstas por las fracciones VI y XII del artículo 466 y a la

fracción VI del artículo 469, ambos del Código Civil del Estado de Aguascalientes, establecen una medida para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, la cual se encuentra planamente **justificada**, pues el legislador al introducir la Alienación Parental como una forma de violencia familiar y como causa de suspensión o pérdida de la patria potestad, lo hizo atendiendo al interés superior de la niñez, a efecto de *proteger a los niños de una forma de violencia y una dinámica familiar que les ocasiona perjuicios en su desarrollo integral*. Por tanto, si la medida de suspensión o pérdida de patria potestad se prevé en la norma conforme a la obligación Estatal de adoptar un estándar de protección reforzado de los derechos de los menores de edad, y por tanto *su previsión legislativa está formalmente justificada*. **Sin embargo**, la suspensión o la pérdida de la patria potestad como consecuencia de actos de alienación parental, vulnera el derecho de los menores de edad a vivir en familia y a mantener relaciones afectivas con ambos progenitores. Esto, no porque la medida sea inconstitucional en sí misma, sino porque efectivamente resulta desproporcionada porque los preceptos aludidos **no dan cabida a que el juzgador haga esa ponderación del interés superior de la niñez conforme a las circunstancias del caso concreto, y decida si efectivamente aplicarla, resultará en beneficio del niño, niña o adolescente involucrado**. Esto es, las disposiciones normativas de las que se pretende su reforma, **no permiten** al Juez hacer la ponderación de la idoneidad, necesidad y eficacia de la medida allí prevista en el caso concreto, atendiendo a sus circunstancias y a los diversos derechos del niño que se vean involucrados, con la potestad de decidir su no aplicación de estimarlo conveniente y optar por alguna otra providencia que se estime más adecuada para ese fin, y ello, es suficiente para considerar que la norma impide al Juzgador salvaguardar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

Lo previo, no obstante que aunque la norma no aluda expresamente a esa potestad discrecional del Juez, ésta puede ser ejercida, pues está inmersa en el deber constitucional y convencional del juzgador de proteger el interés superior de los menores de edad; sin embargo, la intelección de la norma cuestionada, conduce a estimar que excluye esa posibilidad, pues estrictamente dispone la prohibición de la conducta, **bajo pena de suspensión o pérdida de la patria potestad**, previsión normativa que refleja el propósito del legislador de que la conducta se debe reprochar al alienador mediante la aplicación de esa consecuencia en forma inmediata.

En ese sentido, aunque se considerara que la norma, al establecer esa consecuencia, busca proteger la integridad psíquica y emocional del niño (bien jurídico que se entiende afectado por los actos de Alienación Parental) y evitar así que se siga vulnerando su derecho a no ser objeto o medio de ningún acto de violencia, lo cierto es que el vicio de inconstitucionalidad del precepto a que se alude, como se señaló, no consiste en que las medidas previstas no puedan ser aptas en sí mismas para lograr el propósito de la norma, sino en que *su aplicación se prevé en forma irrestricta, constriñendo al Juez a su aplicación inmediata, sin permitir, por su falta de previsión, la ponderación judicial en torno a su idoneidad, necesidad y eficacia en el caso concreto, para salvaguardar el interés superior de la infancia y adolescencia*.

Así, con la suspensión o pérdida de la patria potestad como resultado de actos de Alienación Parental, colisionan tanto el derecho del niño a ser protegido de actos de violencia familiar que están afectando su integridad psicoemocional, como el derecho del niño a vivir en familia y a mantener sus relaciones con ambos progenitores; confrontación de derechos que no puede ser resuelta sólo con apreciar en abstracto la naturaleza de uno y otro bienes jurídicos inmersos, sino que se requiere la ponderación de todos los elementos y circunstancias que incidan en el caso para, conforme al interés superior de los menores de edad, determinar si es viable adoptar otras medidas distintas, que resulten idóneas para proteger con equilibrio tales derechos.

En este sentido, las normas cuestionadas son susceptibles de vulnerar el derecho de los menores a vivir en familia y a mantener sus relaciones con ambos progenitores, en tanto tácitamente se excluye la posibilidad de que estos derechos deban hacerse prevalecer en un caso concreto, por ser lo más conveniente al interés del niño.

Además, este supuesto de violencia familiar tiene una particularidad que no se puede desatender pues, generalmente el menor de edad que sufre conductas de Alienación Parental expresa rechazo por uno de sus progenitores, y contrario a ello, manifiesta su empatía y conexión afectiva con el progenitor que se supone alienador, por lo que pudiere advertirse contraproducente al bienestar del niño, niña o adolescente en determinado caso, privarlo abruptamente del contacto con el progenitor alienador con el que él se siente identificado, separándolo de su lado y cambiándolo de entorno, para someterlo a la convivencia con el padre alienado al que rechaza; *pues sin desconocer que la condición de Alienación Parental es una forma de violencia contra el niño que debe evitarse*, estos cambios impuestos por la intervención oficial pueden ser vividos por él en forma negativa, con sufrimiento y rechazo, haciendo factible que el niño pueda resultar finalmente re-victimizado con dichas medidas, si llegan a dictarse sin atender a su interés superior.

Por ello, es que se observa la importancia de que las normas legales permitan al juzgador la aplicación discrecional y la graduación de las medidas que se juzguen necesarias, idóneas y eficaces para restablecer y proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como la forma y términos en que se ejecutaran, dándole margen para que salvaguarde el bienestar de éstos conforme a las circunstancias del caso. Y en ese tenor, tratándose de la suspensión o pérdida de la patria potestad como medida ante la actualización de causas previstas en la ley, *no debe ser aplicada en forma automática e irrestricta*, sino conforme a lo anterior, atendiendo al marco de derechos fundamentales de los menores de edad. En ese entendido, en cada caso habrá de ponderarse la afectación psicoemocional sufrida por el menor en su particular circunstancia, frente al ejercicio de sus demás derechos, para decidir si la medida de separación establecida en la norma es la más indicada para protegerlos, o bien, determinar si es conveniente aplicar medidas alternativas menos restrictivas que sean eficaces para su protección.

Dicho de otra forma, *la proporcionalidad* de la medida de suspensión o pérdida de la patria potestad respecto de conductas de Alienación Parental, *sólo puede ser objetivamente juzgada a la luz del caso concreto* conforme al ejercicio de ponderación de derechos que haga el Juez en beneficio de los niños acorde a su interés superior; pero si las normas que se analizan no permiten al juzgador tal ponderación, en tanto no establecen la posibilidad de que se pueda prescindir de aplicar las medidas legislativas de suspensión o pérdida de la patria potestad allí previstas y adoptar otras medidas alternativas en un asunto concreto, *se impone estimarla violatoria del principio de proporcionalidad*.

Cabe precisar en este rubro, que lo indicado con anterioridad fue el sustento para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **en la acción de inconstitucionalidad 11/2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación del Miércoles 16 de mayo del 2018**, declarara la invalidez de la porción normativa del artículo 429 Bis A, párrafo primero; así como del artículo 459, fracción IV, del Código Civil del Estado de Oaxaca, mismos que en su esencia son semejantes a los dichos artículos en mención de nuestro actual Código Civil del Estado de Aguascalientes y por lo cual se hace necesaria su modificación.

Consecuentemente, y bajo las premisas señaladas previamente, me permito presentar el siguiente cuadro comparativo a fin de una mejor claridad y comprensión en cuanto a la propuesta planteada de reforma legislativa:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 466.- La patria potestad se pierde por resolución judicial: ...</p> <p>I.- a la V.- ...</p> <p>VI.- Cuando el que ejerza incurra en conductas de violencia familiar en donde la víctima sea el menor de edad;</p> <p>VII.- a la XI.- ...</p>	<p>Artículo 466.- La patria potestad se pierde por resolución judicial: ...</p> <p>I.- a la V.- ...</p> <p>VI.- Cuando, el que la ejerza incurra en conductas de violencia familiar en donde la víctima sea el menor de edad. Lo anterior, siempre que esto resulte ser la medida idónea para la protección de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, conforme al interés superior de la niñez y adolescencia, siendo esto fundado y motivado mediante resolución judicial, señalando claramente porque es lo más benéfico para ellos;</p> <p>VII.- a la XI.- ...</p>

<p>XII.- Cuando se realicen conductas que provoquen alienación parental de acuerdo con el diagnostico psicológico realizado por perito en la materia;</p> <p>Artículo 469.- La patria potestad se suspende: ...</p> <p>I.- a la V.- ...</p> <p>VI.- Cuando en una resolución judicial firme, se determine la existencia de alienación parental, respecto al progenitor que la haya generado.</p>	<p>XII.- Cuando se realicen conductas que provoquen alienación parental de acuerdo con el diagnostico psicológico realizado por perito en la materia. Lo anterior, siempre que adicionalmente, esto resulte ser la medida idónea para la protección de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, conforme al interés superior de la infancia y adolescencia, y sea fundado y motivado mediante resolución judicial, señalando claramente porque es lo más benéfico para ellos;</p> <p>Artículo 469.- La patria potestad se suspende: ...</p> <p>I.- a la V.- ...</p> <p>VI.- Cuando en una resolución judicial firme, se determine la existencia de alienación parental, respecto al progenitor que la haya generado. Lo anterior, siempre que adicionalmente, esto resulte ser la medida idónea para la protección de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, conforme al interés superior de la niñez y adolescencia, y sea fundado y motivado mediante resolución judicial, señalando claramente porque es lo más benéfico para ellos.</p>
---	--

PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO UNICO. – Se reforman las Fracciones VI y XII del Artículo 466, y la Fracción VI del Artículo 469 del **Código Civil del estado de Aguascalientes**, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 466.- ...

I.- a la V.- ...

VI.- Cuando, el que la ejerza incurra en conductas de violencia familiar en donde la víctima sea el menor de edad. **Lo anterior, siempre que esto resulte ser la medida idónea para la protección de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, conforme al interés superior del menor, siendo esto fundado y motivado mediante resolución judicial, señalando claramente porque es lo más benéfico para ellos;**

VII.- a la XI.- ...

XII.- Cuando se realicen conductas que provoquen alienación parental de acuerdo con el diagnóstico psicológico realizado por perito en la materia. **Lo anterior, siempre que adicionalmente, esto resulte ser la medida idónea para la protección de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, conforme al interés superior del menor, y sea fundado y motivado mediante resolución judicial, señalando claramente porque es lo más benéfico para ellos;**

...

Artículo 469.- ...

I.- a la V.- ...

VI.- Cuando en una resolución judicial firme, se determine la existencia de alienación parental, respecto al progenitor que la haya generado. **Lo anterior, siempre que adicionalmente, esto resulte ser la medida idónea para la protección de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, conforme al interés superior del menor, y sea fundado y motivado mediante resolución judicial, señalando claramente porque es lo más benéfico para ellos.**

ARTICULO TRANSITORIO

UNICO. - El presente decreto iniciara su vigencia al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado de Aguascalientes.

Aguascalientes, Ags., a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADA


MA. IRMA GUILLEN BERMUDEZ

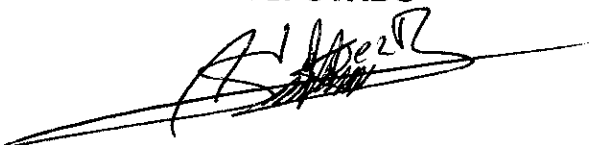
DIPUTADA


AÍDA KARINA BANDA IGLESIAS

DIPUTADO


MARIO ARMANDO VALDEZ HERRERA

DIPUTADO


SERGIO AUGUSTO LÓPEZ RAMIREZ